



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00459-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante aportar al plenario de manera organizada y legible, la copia digital de la escritura de hipoteca, toda vez que la allegada con la demanda contiene unas hojas verticales y otras horizontales que dificultan su lectura, y además, no se evidencia con claridad que se trate de la primera copia que presta merito ejecutivo, puesto que la digitalización del sello notarial no es lo suficientemente visible.
2. Deberá aportar al plenario de manera organizada el pagare No.1/2, puesto que el allegado contiene una hoja vertical y otra horizontal, que dificultan su lectura.
3. Deberá aportar al plenario copia legible del pagare No. 2/2
4. Deberá indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no

se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI, y en contra de CARMEN LUISA HOLGUIN OROZCO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95 fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.